

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL SECRETO RELIGIOSO DEL MINISTRO DE CULTO CATÓLICO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO

MARÍA BIBIANA NIETO

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto analizar el amparo jurídico del secreto religioso del sacerdote católico, en nuestro ordenamiento jurídico.

El secreto religioso, originado en el ámbito de la Iglesia Católica y de su Derecho, hizo surgir, por analogía, el secreto religioso en los ordenamientos jurídicos civiles¹.

Los fundamentos “laicos” de la protección del secreto religioso está dado, según los distintos ordenamientos jurídicos, por la libertad religiosa, el derecho a la intimidad del revelante y el respeto de la objeción de conciencia del confidente. La garantía a estos intereses, está establecida en normas constitucionales, penales, procesal penales, civiles y procesal civiles.

La actualidad del tema radica en el hecho de que debido al conocimiento público de que delitos aberrantes, en el pasado no fueron denunciados por quienes los conocieron, basándose en un deber de confidencialidad, en algunos países, existen movimientos de opinión que piden una modificación de la legislación que protege el mencionado secreto. Concretamente, en el debate sobre las reglas de proce-

¹ Cfr. V. Moreno Catena, *El secreto en la prueba de testigos del proceso penal*, Madrid, 1980, pág. 248, citado por Rafael Palomino, *Derecho a la intimidad y religión, la protección jurídica del secreto religioso*, Granada, Comares, 1999, pág. 24.

dimiento y prueba del Tribunal Penal Internacional, se desestimó la propuesta encabezada por Canadá y Francia que pretendía revocar el ancestral derecho que protege a los sacerdotes que reciben en el sacramento de la reconciliación o fuera de él a acusados o reclusos para que nadie pueda obligarlos a revelar el contenido de las confesiones o confidencias².

Comenzaremos el trabajo, abocándonos al estudio del secreto religioso en el derecho canónico, en cuanto regula el sigilo sacramental y un ámbito de reserva acerca de lo conocido por el sacerdote en razón de su estado. Para ello, primeramente explicaremos en forma somera el sacramento de la penitencia, que es donde se da de modo propio, esa obligación de secreto, que podemos llamar religioso. Después, pasaremos a estudiar el secreto religioso en el ordenamiento jurídico argentino. Posteriormente, haremos un análisis de las normas jurídicas sobre el secreto religioso en algunos ordenamientos jurídicos del derecho continental europeo: España, Italia, Francia. Por último, elaboraremos las conclusiones.

II. El secreto religioso en el derecho canónico

a) El Sacramento de la Penitencia³

Es un dato esencial de fe que Jesucristo instituyó el sacramento de la penitencia para que los fieles caídos en pecado después del bautismo, al acercarse a este sacramento, obtengan de la misericordia de Dios el perdón de las ofensas hechas a El y, al mismo tiempo, se reconcilien con la Iglesia, a la que hirieron al pecar.

Las partes esenciales del signo sacramental del perdón y la reconciliación son cuatro: dos de ellas, la contrición y la confesión, son actos del penitente; la absolución es el acto del ministro o confesor; y la satisfacción o penitencia corresponde imponerla al ministro y al penitente aceptar cumplirla⁴.

² Rafael Navarro Vals, *Los límites del secreto de confesión*, en diario *El Mundo*, España, 28 de agosto de 1999.

³ Aquí seguiremos a Tomás Rincón Pérez, "Disciplina canónica del culto divino", en *Manual de Derecho Canónico*, segunda edición, Pamplona, Eunsa, 1991, págs. 517-544.

⁴ Cfr. cánones 959 y 981 del código de derecho canónico. En adelante citaremos CDC.

La contrición implica tanto el dolor o rechazo claro y decidido del pecado como el propósito de no volver a cometerlo.

La confesión o acusación de los pecados es un acto del penitente exigido por la necesidad de que el pecador sea conocido por aquel que en el sacramento ejerce el papel de juez, y a la vez hace el papel de médico. Pero tiene también el valor de signo: “signo del encuentro del pecador con la mediación eclesial en la persona del ministro; signo del propio reconocerse ante Dios y ante la Iglesia como pecador, del comprenderse a sí mismo bajo la mirada de Dios”⁵.

Una condición indispensable para que tanto la contrición como la confesión sean fructuosas es la transparencia de la conciencia cuyo medio principal es el acto tradicionalmente llamado examen de conciencia.

La absolución que el sacerdote concede al penitente “es el momento en el que, en respuesta al penitente, la Santísima Trinidad se hace presente para borrar su pecado y devolverle la inocencia (...); es el signo eficaz de la intervención del Padre en cada absolución y de la resurrección tras la muerte espiritual, que se renueva cada vez que se celebra el sacramento de la penitencia”.⁶ Mediante la fórmula sacramental y los gestos que la acompañan (la imposición de la mano y la señal de la Cruz, trazada sobre el penitente) se manifiesta que en aquel momento, por el ministerio de la Iglesia, “el pecador contrito y convertido entra en contacto con el poder y la misericordia de Dios.”⁷

La satisfacción –también llamada penitencia, en cuanto que aceptada por el penitente forma parte sustancial del sacramento– “es el acto final, que corona el signo sacramental”. Las obras de satisfacción o penitencia, impuestas y aceptadas, no constituyen el precio que se paga por el perdón recibido, ya que éste es fruto de la Redención hecha por Cristo. Pero, “son el signo del compromiso personal que el cristiano ha asumido ante Dios, en el sacramento, de comenzar una existencia nueva (...); incluyen la idea de que el pecador perdonado es capaz de unir su propia mortificación física y espiritual, buscada o al menos aceptada, a la Pasión de Jesús que le ha obtenido el perdón;

⁵ Juan Pablo II, Exhortación Apostólica *Reconciliatio et Penitentia*, 31, II, Roma, 2 de XII de 1984.

⁶ *Ibidem*, 31,III.

⁷ *Ibidem*, 31,III.

recuerdan que también después de la absolución queda en el cristiano una zona de sombra (...) que siempre es necesario combatir con la mortificación y la penitencia”⁸.

b) El sigilo sacramental

El sigilo sacramental consiste en la prohibición al confesor de dar a conocer la identidad del penitente y los pecados confesados, con el fin de proteger al penitente y al propio sacramento de la penitencia.

Se distingue el sigilo sacramental propiamente dicho que afecta al confesor, y la obligación de secreto que corresponde al posible intérprete y a otras personas que puedan tener noticia de los pecados declarados en confesión. Esta diferencia entre ambos supuestos tiene su reflejo canónico en dos figuras delictivas tipificadas por la ley penal.

c) La inviolabilidad del sigilo sacramental

“El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo” (CDC, c. 983, 1).

La inviolabilidad del sigilo, como lo indica la norma significa que jamás y de ningún modo, directo o indirecto, puede quebrantarse, cualquiera sea el daño privado o público que se pretendiera evitar o el bien que se pudiera promover.

La gravísima obligación del sigilo afecta sólo al confesor y se origina únicamente en la confesión sacramental, es decir, cuando se acusan los pecados en orden a obtener la absolución aunque ésta no se recibiese por cualquier causa. Por ello mismo, es materia de sigilo todo y sólo lo que el penitente declara como pecado para ser absuelto, aunque sobre las otras materias sea preciso guardar la máxima reserva para no hacer odioso el sacramento.

Como medio de defensa de los intereses jurídicos fundamentales de la Iglesia, representados en este caso por el sacramento de la penitencia, la ley establece la máxima pena para quienes violen la gravísima obligación del sigilo. Pero, para determinar esta responsabilidad penal, es preciso distinguir entre violación directa e indirecta

⁸ *Ibidem*, 31,III.

del sigilo, pues a cada uno de estos conceptos corresponde una figura diferente de delito.

Se quebranta directamente el sigilo cuando se manifiesta el pecado oído en confesión y la persona del penitente, por su nombre o por circunstancias que permiten identificarlo. Este tipo de violación está sancionado con excomunión *latae sententiae*⁹ reservada a la Sede Apostólica. Hay violación indirecta cuando de las palabras, hechos u omisiones del confesor puede deducirse e identificarse el pecado y el pecador. Este otro tipo de delito, que admite graduaciones, ha de ser castigado en proporción a la gravedad del mismo.

“El confesor que viola directamente el sigilo sacramental, incurrir en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; quien lo viola sólo indirectamente, ha de ser castigado en proporción con la gravedad del delito” (CDC, c. 1388, 1).

d) La obligación del secreto

“El intérprete y aquellos otros, de los que se trata en el can. 983, 2, si violan el secreto, deben ser castigados con una pena justa, sin excluir la excomunión” (CDC, c. 1388,2).

La materia del secreto es idéntica a la del sigilo. Sólo varía el sujeto de la obligación, que en este caso es cualquier persona, distinta del confesor, que por cualquier vía hubiera llegado a conocer los pecados confesados. Por ley canónica no está obligado al secreto el propio penitente, aunque pudiera estarlo por otras razones de índole moral.

La Congregación para la Doctrina de la Fe promulgó un decreto general el 23 de septiembre de 1988, en virtud del cual incurrir automáticamente en excomunión “todo aquel que capta, sirviéndose de cualquier instrumento técnico, o divulga en un medio de comunica-

⁹ En derecho canónico se distingue entre penas *latae* y *ferendae sententiae*. Penas *latae sententiae*: la pena va aneja a la ley o precepto de tal manera que se incurre en ella por el mismo hecho de haberse cometido el delito; es decir, automáticamente, sin necesidad de ninguna mediación judicial o ejecutiva. Penas *ferendae sententiae* son aquellas que precisan de aplicación por el juez o Superior. Es decir, cometida la acción presuntamente delictiva, es necesaria la mediación de la función judicial o ejecutiva para su imposición. Cfr. Ángel Marzoa, “Los delitos y las penas canónicas” en *Manual de Derecho Canónico*, segunda edición, Pamplona, Eunsa, 1991, pág. 755.

ción social lo que dice el confesor o el penitente en el Sacramento de la confesión, sea ésta verdadera o fingida, propia o de un tercero”¹⁰.

En definitiva, el derecho canónico obliga al sacerdote a mantener en secreto los pecados que le son confesados dentro del sacramento de la confesión, de manera absoluta y bajo penas graves. Además, es comúnmente aceptado, que el sacerdote debe guardar bajo reserva las confidencias que las personas le hacen en razón de su oficio. En este último caso, la obligación de silencio tiene una gran cercanía con el secreto profesional.

Para que el secreto religioso del ministro católico esté correctamente protegido por el derecho civil, y por tanto, sea efectivo el ejercicio de la libertad de culto, es preciso que se garantice bajo todo concepto el derecho de no declarar como testigo en juicio y se lo exonerare del deber de denunciar cualquier tipo de delitos. El fundamento, estaría dado, como se dijo, por el ejercicio de la libertad de culto. Por esa razón, habría que derogar las normas de algunos países que, fundando la prohibición de testificar en el derecho a la intimidad, obligan al ministro a declarar como testigo en juicio, en la situación en que el revelante releva al sacerdote del secreto. En esos casos, el sacerdote puede defender su posición de no declarar, amparándose en la objeción de conciencia.

III. El secreto religioso en el derecho argentino

En el ámbito jurídico argentino se ha respetado pacíficamente el secreto religioso de los sacerdotes católicos, cuyos deberes están bien protegidos por las normas jurídicas de nuestro país.

En la constitución nacional hay algunos artículos relacionados con el secreto religioso. Tales son:

Artículo 14: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos [...]: de profesar libremente su culto”.

Artículo 18: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo [...]”

Artículo 19: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.

¹⁰ Acta Apostolicae Sedis, 80 (1988) 1367.

Artículo 33: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

Artículo 72, inciso 22: “Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”.

Pensamos que la libertad de culto, garantizada por nuestra ley suprema, fundamenta el derecho al secreto religioso, en cuanto su efectivo ejercicio, al menos para la religión católica, exige el respeto absoluto del sigilo sacramental y, para el normal desenvolvimiento de la relación del sacerdote con sus fieles, el llamado silencio de oficio. El derecho a la intimidad protege también al fiel, en cuanto hizo sus confidencias con la tácita condición de que no fueran reveladas a terceros. Consideramos que también se puede tomar en cuenta el artículo 33, para contemplar entre los derechos no enumerados a la objeción de conciencia, cuyo respeto es inherente a todo Estado republicano y democrático. La objeción de conciencia es una vía por la que puede reforzarse la protección del derecho del sacerdote a no declarar sobre algo que conoce en razón del ejercicio de su ministerio.

Los artículos que interesan del acuerdo suscripto por el gobierno argentino y la Iglesia Católica el 10 de octubre de 1966, durante el gobierno del Teniente General Juan Carlos Onganía,¹¹ son los siguientes:

Artículo I: “El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.”

Artículo IV: “Se reconoce el derecho de la Santa Sede de publicar en la República Argentina las disposiciones relativas al gobierno de

¹¹ La República Argentina ratificó el acuerdo por ley n° 17032 de 23 de noviembre de 1966 y la Santa Sede el 8 de diciembre del mismo año. El canje de los instrumentos de ratificación se produjo en Roma entre el Secretario de Estado, Cardenal Amleto Cicignani, y el Embajador Pedro J. Frías, el 28 de enero de 1967, fecha en que entró en vigencia el convenio. Cfr. Pedro J. Frías, *El acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, separata del tomo XXV de *Anales*, Córdoba, 1986, pág. 238.

la Iglesia y el de comunicar y mantener correspondencia libremente con los obispos, el clero y los fieles relacionada con su noble ministerio, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede Apostólica.

Gozan también de la misma facultad los obispos y demás autoridades eclesiásticas en relación con sus sacerdotes y fieles”.

Si bien en el Acuerdo no hay una norma que explícitamente prevea la protección del secreto religioso, la interpretación de los artículos transcritos, nos lleva a concluir que el mismo está protegido, indirectamente, al reconocer y garantizar el gobierno argentino a la Iglesia Católica, su potestad espiritual, el culto y la jurisdicción para la realización de sus fines específicos.

Además, el derecho de publicar las disposiciones relativas al gobierno de la Iglesia es una manera indirecta de declarar la libre ejecución de esas disposiciones, entre las que se encuentra el código de derecho canónico, que como todo derecho extranjero, habrá que alegarlo y probarlo, según la doctrina y jurisprudencia corriente.¹² En el derecho canónico, como ya se dijo al tratar el tema del sacramento de la penitencia, obliga al sacerdote a mantener absoluto sigilo acerca de los pecados confesados por los penitentes que a él acuden, bajo amenaza de penas graves.

El artículo del código penal argentino que se relaciona con el secreto religioso es el 156 que define la revelación de secretos. La ley tutela aquí el secreto propiamente dicho, en cuanto su revelación lesiona la libertad, en el aspecto de derecho a un ámbito de reserva y de privacidad, libre de injerencias de extraños. Cuando una persona necesita auxilio de otra que se encuentra particularmente capacitada para ayudarla, por ejemplo, alguien está enfermo y acude a un médico, se advierte que quien reclama dicha intervención está pasando por una situación crítica y necesita auxilio. La relación que se establece entre ambas, es muy específica y tiene como base la confianza en la capacitación técnica, en la responsabilidad, en la honestidad y en la reserva. En este último punto aparece el secreto profesional, operando como una garantía ética y legal que le permite al necesitado de auxilio depositar su confianza sin reservas y sin correr riesgo alguno. Por eso, este tema se vincula con el derecho a la intimidad del

¹² Cfr. Pedro J. Frías, ob. cit., pág. 255.

asistido, que se encuentra reconocido y tutelado por nuestra constitución, tratados internacionales de rango constitucional y leyes entre las que se encuentra el código penal y el código civil.

Cuando aparece el secreto profesional, la intimidad del cliente se extiende y abarca al profesional, que queda encerrado en ella. Esto implica que lo que conoce el profesional con motivo de prestar su servicio debe tener el mismo tratamiento que la intimidad del cliente, porque en definitiva es lo mismo¹³.

La figura penal está concebida en estos términos:

“Será reprimido con multa de mil a cien mil pesos argentinos e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa”.

La acción consiste en revelar un secreto. Si la revelación del secreto no ofrece peligro de que su divulgación pueda causar daño (cierto o potencial), el hecho no es típico. El perjuicio puede ser de cualquier naturaleza, material o moral. El daño puede alcanzar a terceros y no únicamente al titular del secreto. El perjuicio a tercero será frecuente cuando el contenido del secreto los involucre.

El objeto de la revelación es un secreto. Pero, la ley no protege el secreto común porque nada obliga a una persona a revelar cuestiones íntimas a otro particular y, por lo tanto, nadie más que él debe soportar las consecuencias de su error en la elección, si el confidente viola la reserva impuesta o convenida como una obligación de honor. Se aplica aquí el aforismo según el cual nadie puede alegar su propia torpeza (argumento artículo 1111 del código civil)¹⁴.

El carácter legal del secreto protegido lo dan aquí las siguientes circunstancias: el hecho mismo, en cuanto a su naturaleza y conocimiento por terceros; la situación en que el titular comunica el secreto y el depositario lo recibe; la condición del destinatario.

Desde un punto de vista objetivo, el hecho es secreto cuando no es del dominio de un número indeterminado de personas, ni está al

¹³ Cfr. Hector C. Superti, *Derecho Procesal Penal*, Juris, Rosario, 1998, págs. 297-299.

¹⁴ Cfr. Marcos Edgardo Azerrad, Guillermo Alberto Florio y Marta Susana Azerrad, *El secreto profesional y el deber de confidencialidad*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2002, págs. 26.

alcance del conocimiento de ellas. El hecho en sí mismo no deja de ser secreto solamente porque es conocido, sino porque por su naturaleza y por las circunstancias, puede serlo. Hechos cuyo conocimiento es accesible a cualquiera, no pueden ser secretos.

El carácter de secreto de un conocimiento no depende solamente de su naturaleza, sino de la calidad de la persona a la que se hace depositaria y de las circunstancias o la forma en que se lo hace.

El sujeto activo de este delito pueden ser las personas que tengan determinado estado, oficio, empleo, profesión o arte y que por razón de él hayan tenido noticia del secreto.

a) estado: es una condición personal y social que coloca a quien la ostenta en una situación adecuada para llegar a la esfera de secretos. Es el caso del estado de sacerdote, que toma conocimiento de secretos en el momento de la confesión o con ocasión del ejercicio de su ministerio.

b) oficio: ocupaciones que no tienen carácter profesional. Por ejemplo, los cerrajeros, las institutrices, etc.

c) empleado: es quien trabaja a las órdenes de otro. La ley se refiere tanto a empleados públicos como los que dependen de particulares. Cumplen esta categoría las personas que desempeñan tareas accesorias para los profesionales que pueden ser receptores de secretos, como por ejemplo, la secretaria privada de un empresario, el empleado de un sanatorio. Estas personas por lo común no son depositarias del secreto por parte del interesado, pero tienen acceso a él. También los empleados bancarios, pueden ser sujetos del delito, si dan a conocer un hecho que ha sido confiado a la institución con voluntad de que sea mantenido en reserva.

d) profesión o arte: por profesión ha de entenderse la actividad basada en el conocimiento de determinada ciencia o arte, que requiera título o autorización especial, y que constituye por lo general, el medio de vida de quien la ejerce¹⁵.

El autor ha de haber tenido noticia del secreto por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte. Es decir que se debe tratar de hechos o noticias vinculadas directamente a la actividad del autor, de

¹⁵ Cfr. Carlos Fontán Balestra, *Derecho Penal. Parte especial*, actualizado por Guillermo A. C. Ledesma, 15° edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, págs. 366-368.

las que ha tenido conocimiento por razón de su estado, profesión, etc. Y que se trate de un secreto. Estas exigencias tienen su fundamento en el hecho de que el titular del secreto recurre a esas personas obligado por las circunstancias, a veces muy a su pesar, y lo así reconocido es lo que debe mantenerse en reserva. En efecto, el revelante se ve obligado a confiar un secreto por la necesidad imperiosa de recurrir a los servicios de terceros para la realización de sus fines individuales y sociales, que encuentra su fundamento antropológico en la limitación de las fuerzas y de las capacidades del hombre y su necesidad de los demás. Así el creyente recurrirá a su confesor, el enfermo a su médico, el litigante a su abogado, etc. Por eso la ley ha creado un ámbito de protección, incriminando la violación del secreto cuya noticia se recibe en razón de un estado, oficio, profesión o arte¹⁶.

La ilegitimidad del hecho resulta de que el secreto sea revelado sin justa causa. Esta es una exigencia de la figura cuya ausencia quita tipicidad al hecho, y que debe ser abarcada por el dolo del autor.

Las circunstancias que pueden constituir justa causa son las siguientes:

a) La ley: existencia de causas de justificación legal. En estos casos, la regla es la facultad de revelar, pero no el deber jurídico de hacerlo. Quien es objeto de una agresión ilegítima, por ejemplo, puede defenderse legítimamente, pero no está obligado a hacerlo.

b) El consentimiento del interesado: resta la tipicidad al hecho. Interesado es a quien el secreto pertenece o afecta directamente el hecho que lo constituye.

El código procesal penal de la nación determina para el ámbito federal, que las personas que están obligadas al secreto profesional, salvo los ministros de un culto admitido, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado (artículo 244, segundo párrafo).

c) Normas que imponen el deber jurídico de poner el hecho en conocimiento de la autoridad. Por ejemplo, los funcionarios o empleados públicos (artículo 177, código procesal penal de la nación) En estos supuestos el silencio configura el delito de encubrimiento (artículo 277, código penal).

¹⁶ Marcos Azerrad, ob. cit., págs. 26-27.

d) Relevamiento por parte del juez competente: El profesional que hallándose en posesión de un secreto, es citado para deponer como testigo puede ser relevado por el juez del secreto profesional para ese acto.

El artículo 243 del código penal sanciona con prisión de quince días a un mes al que siendo legalmente citado como testigo, se abstuviera de comparecer o de prestar declaración. El testigo debe declarar. Por otra parte, el artículo 275 del código penal castiga al testigo que afirmare una falsedad o negare o callare una verdad, en todo o en parte.

La decisión del juez de relevarlo del deber de guardar secreto, autoriza, no obliga. El testigo puede entonces declarar sobre el hecho o conocimiento en cuestión si él cree que existe la justa causa requerida por la ley. Pero la justa causa no crea siempre un deber jurídico, su efecto es tornar atípica la conducta. Es decir, que el profesional podrá negarse a declarar en todos los casos en que crea que el secreto debe ser guardado.

En cuanto a la culpabilidad, se trata de un delito doloso. El dolo consiste en el conocimiento del que obra de estar revelando un secreto y la conciencia de estar haciéndolo sin justa causa. El error sobre esta circunstancia excluye el dolo. Están excluidas las formas culposas¹⁷.

El código procesal penal de la nación adjudica un alcance distinto respecto de los profesionales involucrados, cuando reglamenta tanto la denuncia como la testimonial.

Al establecer la obligación de denunciar menciona exclusivamente a los profesionales del arte de curar (médicos, parteras, etc.) mientras que al prohibir el testimonio incluye, en el deber de abstención, a los ministros de culto admitido, abogados, procuradores, escribanos y los que ejercieren cualquier rama del arte de curar.

Artículo 177: "Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2) Los médicos, las parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios

¹⁷ Cfr. Fontán Balestra, ob. cit., págs. 369-373.

de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.”

Artículo 244: “Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón de su propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, los procuradores y escribanos; los médicos, los farmacéuticos, parteros, y demás auxiliares del arte de curar [...] Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado salvo los mencionados en primer término”.

En síntesis, nuestro código penal protege la intimidad del revelante imponiendo al ministro de culto la obligación de mantener el silencio acerca de lo conocido a través del ejercicio de su ministerio, estableciendo una pena para el caso de que descubriere un secreto sin justa causa. El consentimiento del interesado en que el sacerdote dé a conocer lo sabido por su confidencia o confesión no obliga al ministro, que sigue estando protegido por el artículo 244, segundo párrafo del código procesal penal de la nación que exonera del deber de testimoniar a los ministros de un culto admitido. Por otra parte, el relevamiento del secreto profesional, religioso, por parte del juez competente no obliga sino que autoriza. De este modo, el secreto religioso del ministro de culto sigue estando protegido.

Cuando el código procesal penal de la nación establece el deber de denunciar delitos sólo menciona a los profesionales de la salud, quedando excluidos los sacerdotes. En cuanto al deber de testimoniar, el mencionado código prohíbe la declaración de los ministros de culto sobre hechos secretos conocidos por el ejercicio de su ministerio, bajo pena de nulidad; situación que refuerza la protección del secreto religioso.

IV. El secreto religioso en el derecho comparado

a) Derecho español

Los artículos de la constitución española que guardan relación con el secreto religioso son los siguientes:

Artículo 16.1. “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley [...].”

2.Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

Artículo 18.1. “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen [...].

2.Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”.

Artículo 24.2. “Asimismo, todos tienen derecho [...] a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

Artículo 53.1. “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso, deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1 a).

2.Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1era. Del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

De los textos transcritos pueden deducirse los intereses que subyacen en la protección del secreto religioso y que se encuentran protegidos por la Constitución española. Uno es la libertad religiosa. El sentido de proteger el secreto religioso se basa en la existencia de comunicaciones con motivaciones religiosas que conllevan la nota de confidencialidad. La libertad religiosa, que implica una esfera autónoma de creencia y actuación, queda íntimamente unida al secreto religioso.

Conviene hacer notar que desde la perspectiva de la libertad religiosa, el reconocimiento del secreto religioso sólo es imperativo en el caso de que el grupo religioso contemple de alguna forma la necesidad de confidencialidad de determinadas comunicaciones de carácter religioso. La libertad religiosa atiende a la especificidad de las exigencias que creencias y manifestaciones establecen.

Un punto de vista distinto lo ofrece el derecho a la intimidad, que complementa en forma sustancial el aspecto de la cuestión aportado por la libertad religiosa. El derecho a la intimidad tutela específicamente al fiel o penitente, en la medida en que la nota intrínseca y socialmente admitida de la comunicación es la confidencialidad. Es decir que el derecho a la intimidad aporta un respeto a todo grupo religioso, por cuanto las comunicaciones entre ministro, pastor o sacerdote y fiel llevan consigo, normalmente, una reserva, casi siempre implícita, que de no existir, no se realizarían o se harían en otros términos.

El derecho a la intimidad vincula el secreto religioso a los demás secretos profesionales, puesto que la raíz del reconocimiento normativo es la misma. La fundamentación moderna más convincente de la protección jurídica del secreto profesional está en el derecho a la intimidad¹⁸.

El Estado español establece en el acuerdo con la Iglesia Católica sobre renuncia a la presentación de obispos y al privilegio del fuero de 28 de julio de 1976 (instrumento de ratificación de 19 de agosto de 1976) lo siguiente:

Artículo II.3. “En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio”.

Esto no impide que sean citados como testigos. Si el clérigo o religioso no comparece sin justa causa, el juez o tribunal podrá realizar, a instancia de parte legítima, “los apremios que estime conducentes para obligarle a comparecer, incluso el ser conducido por la fuerza pública”, según prescribe el artículo 643 de la ley de enjuiciamiento civil.

El texto del artículo II.3 pone de manifiesto que se otorga una exención, no una prohibición de declarar o testificar. Se permite una libre actuación frente al deber general de colaborar con el derecho en la búsqueda de la verdad. Esto aproxima el secreto religioso al tratamiento legal de la objeción de conciencia.

¹⁸ Cfr. Rafael Palomino, *Derecho a la intimidad y religión. La protección jurídica del secreto religioso*, Granada, Comares, 1999, págs. 166-168.

El precepto abarca el secreto de confesión y otros que exceden la administración del sacramento de la penitencia. Los sujetos comprendidos son tanto clérigos como religiosos. Para definirlos se remite a la normativa canónica.

Los acuerdos del estado con las confesiones minoritarias, de 10 de noviembre de 1992 también incluyen provisiones especiales en materia de secreto religioso¹⁹.

La regulación procesal penal está contenida en los siguientes artículos de la ley de enjuiciamiento criminal:

Artículo 262. “Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259 [25 a 250 pts], que se impondrá disciplinariamente.

Si la omisión en dar parte fuere de un Profesor en Medicina, Cirugía o Farmacia y tuviesen relación con el ejercicio de sus actividades profesionales, la multa no podrá ser inferior a 125 pesetas ni superior a 250”.

Artículo 263. “La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá a los Abogados ni a los Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá a los eclesiásticos y ministros de culto disidente respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio”.

Artículo 707. “Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos”.

Artículo 417. “No podrán ser obligados a declarar como testigos:

1º. Los eclesiásticos y ministros de culto disidentes, sobre los hechos que les fuere revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio [...]”.

¹⁹ Cfr. Palomino, ob. cit., págs. 172-177.

Los eclesiásticos y ministros de culto disidentes no tienen el deber de denuncia respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de sus funciones ministeriales. Así, se les exime de un deber legal, pero, si el ministro religioso lleva a cabo la denuncia de un delito, ésta es perfectamente válida.

Comprobamos que se protege el secreto religioso como si se tratara de una objeción de conciencia.

En cuanto al secreto religioso en la prueba de testigos, se configura también como una exención, pero sin obligación de silencio. Se reconoce al sacerdote un derecho a no declarar como manifestación de respeto a la libertad de conciencia, del ministro religioso –sus creencias le imponen un deber de actuar de conformidad con los deberes de su ministerio, que el Estado debe respetar en cuanto deberes de conciencia– como de la persona que confió su secreto en ejercicio de la misma libertad religiosa²⁰.

En relación con la extensión subjetiva del precepto, se menciona a los eclesiásticos, que serían los ministros de la religión católica y cuyo concepto remite a lo determinado por el derecho canónico; los ministros de culto disidentes, serían los de religiones distintas a la católica, no sólo las cristianas. Según los Acuerdos con las tres religiones minoritarias, para éstas, se supedita el concepto de ministro religioso a la determinación legal.

En el derecho procesal civil, la regulación del secreto religioso en la prueba de testigos resulta de la combinación de las normas civiles con las procesales.

Dice el artículo 1247 del código civil:

“Son inhábiles por disposición de la ley: [...]

5º Los que están obligados a guardar secreto, por su estado o profesión, en los asuntos relativos a su profesión o estado [...]”.

Por este artículo queda claro que el ministro religioso no puede prestar declaración sobre hechos de los que tiene conocimiento en razón de su oficio.

En la regulación procesal española no existen disposiciones en relación con un posible control del secreto religioso por parte del fiel o penitente. Este sólo tiene un cierto control indirecto en el proceso pe-

²⁰ Cfr. J. M. Tamarit Sumalla, *La libertad ideológica en el Derecho Penal*, Barcelona, 1989, pág. 259.

nal, en el caso de que el penitente o fiel llame a testificar al ministro religioso. Pero, si éste considera que no debe declarar, no puede ser forzado por el fiel. Aquí se pone de manifiesto que en la protección del secreto religioso, no está contemplada la intimidad como interés disponible por parte del fiel.²¹

En el código penal existen artículos referidos al secreto religioso.

Artículo 199. 1: “El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años”.

En el artículo se distinguen tres situaciones subjetivas diferentes: quien conoce por razón de su oficio, por su relación laboral y el secreto profesional.

La conducta de revelación de secreto realizada por el ministro religioso podría estar comprendida en el inciso 1: quien conoce por razón de su oficio. El interés de fondo es la protección del derecho a la intimidad.

Pero, en la doctrina penal, algunos sostienen que el ministro religioso se halla comprendido en lo que se denomina “estado” y no es un profesional en sentido estricto por lo que no estaría alcanzado por esa norma.

La norma no prevé la causa justa como causa de atipicidad, lo que hubiera sido conveniente que incluyera. Por otra parte, para proceder contra este delito es preciso la denuncia de la persona agraviada, salvo, según el artículo 201. 2 “cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas”.

En cuanto a la conducta de revelación de secreto por parte de un tercero, el código establece:

Artículo 197. 1: “El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles,

²¹ Cfr. Palomino, ob. cit., págs. 177-182.

cartas, mensajes de correo electrónico o cuales quiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción de sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses [...].

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores. [...] Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrá las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 a 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado 5, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años”.

Resulta evidente la fuerte protección del derecho a la intimidad y que la conducta de captación y/o revelación de la confesión o del secreto religioso por parte de un tercero queda abarcada por la norma penal. También se aplica para proceder contra estos delitos el artículo 201 del código penal²².

²² Idem ant., págs. 184-188.

b) Derecho italiano

El derecho italiano protege en su legislación procesal el secreto religioso.

El artículo 200 del codice di procedura penale de 1897 dice:

“Segreto professionale. 1. Non possono essere obbligati a deporre su quanto hanno conosciuto per ragione del proprio ministero, ufficio o professione (...) a) i ministri di confessioni religiose, i cui statuti non contrastino con l'ordinamento giuridico italiano (...) 2. Il giudice, se ha motivo di dubitare che la dichiarazione resa da tali persone per esimersi dal deporre sia infondata, provvede agli accertamenti necessari. Si risulta infondata, ordina che il testimone deponga”.

La protección penal vale también para el proceso civil, ya que el artículo 249 del codice di procedura civile se remite a aquél. Conforme a la regulación procesal italiana, la introducción de prueba de testigo afectado por el secreto religioso deviene inutilizable pudiendo ser denunciada tanto a instancia de parte como de oficio.

Por su parte, el código penal italiano tipifica la conducta de revelación de secretos en su artículo 622 que dice:

“Rivelazione di segreto professionale. Chiunque, avendo notizia, per ragione del proprio stato o ufficio, o della propria professione o arte, di un segreto, lo rivela, senza giusta causa, ovvero lo impiega a proprio o altrui profitto, e punito se dal fatto può derivare nocumento, con la reclusione fino a un anno o con la multa da lire sessantamila a un milione. Il delitto è punibile a querela della persona offesa”.

La norma exige la conformidad de los estatutos de la confesión cuyo ministro pretende acogerse al secreto religioso, con el ordenamiento jurídico italiano, algo complejo de comprobar en caso de grupos religiosos minoritarios con los que el Estado italiano no tiene acuerdos jurídicos²³.

Es pacífica la afirmación de que la tutela del secreto religioso, en el ordenamiento jurídico italiano, se extiende además de al sigilo de la confesión o práctica de culto semejante, a aquello de lo que se tiene conocimiento por razón de oficio.

El precepto legal que tipifica el delito de revelación de secreto abarca a profesionales, oficios o estados. Por lo tanto, incluye al sa-

²³ Palomino, ob. cit., pág. 106.

cerdote de la Iglesia Católica, ya que ‘estado’ se refiere en este caso, a un modo global de vida, que implica ciertas reglas de conducta características, que pueden ser jurídicas o no. Esta definición de estado, abarcaría también a ministros de culto no católicos.

El delito exige la existencia de un verdadero secreto: información que no se puede revelar. Y la razón por la que se accede al secreto debe ser profesional o de estado. El elemento material consiste en ‘revelar sin justa causa’, o bien emplear la información para beneficio propio o de otro, a condición de que se produzca daño injusto. El proceso judicial no constituye causa suficiente para excluir la tipicidad de la revelación del secreto, que sólo podría venir del consentimiento a la revelación dado por el fiel o penitente²⁴.

La armonización de la legislación procesal con la legislación penal arroja diversas interpretaciones. Para un sector de la doctrina la facultad de abstención del ministro religioso se convierte en estricta obligación de no deponer (salvo que el fiel hubiera suspendido la obligación de guardar secreto) respecto de hechos que de por sí conoce a título de secreto.

Para otro sector, no hay estricta obligación, sino facultad, dado el tenor literal del precepto. Si desaparece la prohibición penal (por solicitarla el revelante al confidente, por consentir fehacientemente a la deposición testifical, o por desaparecer incluso la justa causa que delimita la conducta) entonces, no podría invocarse la facultad de abstención, una vez que el autor de la revelación ha consentido a la deposición, ya que el criterio técnico de ambas normas (la procesal y la penal) es el mismo: la existencia de un secreto. También desaparecería la prohibición penal en caso de que deje de subsistir la justa causa que el precepto penal establece. Tal sería el caso de quien revelara por medio de deposición testifical, con el fin de salvar de la condena penal a un inocente.

Por tanto, la protección integrada por la legislación penal y procesal no parece completamente incondicionada. De algún modo esto se explica por el hecho de que la *ratio* de estos preceptos legales no hunde sus raíces en la protección del ministro religioso, o del profe-

²⁴ A. Licastro, “Tutela del segreto professionale e ministri di culto: il caso dei testimoni di Geova”, en *Il Diritto de Famiglia e delle Persone*, vol. 1 (1997) 214, 260-261, citado por Palomino, ob. cit., pág. 107.

sional, sino más bien en la protección de la intimidad del revelante o en el interés del normal desarrollo de las relaciones profesionales. Ahí encuentra fundamento la necesidad de acudir a fórmulas acordadas con las confesiones religiosas para la protección global del secreto religioso, y de ese modo, garantizar la libertad religiosa. Por ejemplo, el Estado Italiano ha firmado el Acuerdo de 18 de febrero de 1984 con la Iglesia Católica, por la que establece, en su artículo 4.4:

“Los eclesiásticos no están obligados a comunicar a los magistrados o a otras autoridades informaciones sobre personas o materias de las que hubieren tenido conocimiento por razón de su ministerio”.²⁵

Se han firmado acuerdos con disposiciones semejantes con otras confesiones religiosas, como las comunidades hebraicas en Italia²⁶ y la Iglesia Evangélica Luterana de Italia²⁷.

También el código penal italiano, en su artículo 615-bis tipifica la conducta de revelación de secreto por un tercero ajeno a la comunicación confidencial, por medio de aparatos de reproducción. Esta conducta ilícita es perseguible de oficio o a instancia de parte.

La jurisprudencia italiana sobre el secreto religioso es escasa ya que los operadores jurídicos y la misma sociedad asumen pacíficamente su protección.

Un caso en el que se puso en juego la protección jurídica del secreto religioso fue el que a continuación relatamos. A consecuencia de una denuncia (tal vez falsa) una persona comete un doble asesinato (el del denunciante y su esposa) como venganza. Estando en la prisión judicial de Roma por otro motivo (robo de ciclomotor) el homicida, Angelo Zonta, solicita la atención espiritual del capellán, Don Moncada. Después de la confesión Zonta declaró con detalle a los *carabinieri* sobre los hechos que rodearon el homicidio. Al poco tiempo, se lleva a cabo el juicio penal en el que Zonta es condenado por el doble homicidio. Angelo Zonta recurre la sentencia alegando, entre otras razones, la nulidad del procedimiento por haberse dispensado al sacerdote de testificar, siendo que el procesado había solicitado su testimonio.

²⁵ Ley de 25 de marzo de 1984. La traducción corresponde al texto aparecido en el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I (1985), págs. 567-568, citado por Palomino, ob. cit., pág. 109.

²⁶ Ley de 8 de marzo de 1989, n. 101, artículo 3.1.

²⁷ Ley de 29 de noviembre de 1995, n. 520, artículo 4.3.

La Corte de Casación afirmó que el sacerdote tenía la facultad de abstenerse más allá de la revocación de la obligación por parte del revelante. Los argumentos de la Corte fueron en síntesis los siguientes:

1. El ejercicio de la facultad de testificar está remitido incondicionalmente por la ley a la conciencia del confidente; en consecuencia, la voluntad del confidente o depositario debe ser respetada;

2. El respeto a la voluntad del confidente viene, además, avalada por las sanciones penales que en situaciones regulares castigan la revelación de secretos;

3. Así como el depositante no puede impedir la revelación del secreto ante el interés superior de la justicia, dicho depositante no puede obligar, por su solo consentimiento, a la deposición testifical;

4. El interés que subyace a la facultad de abstención no es sólo la protección del depositante o revelante, sino la propia conciencia del confidente, sus intereses (profesionales, deontológico, etc.) o la evaluación del daño que podría producirse a terceros, a juicio del mismo confidente;

5. El reconocimiento legislativo de la facultad de abstención, y su no disponibilidad por parte del revelante, asegura la coordinación entre las exigencias del derecho estatal y las del derecho confesional.²⁸

c) Derecho francés

En la ley de procedimiento criminal francesa se establece el deber general de comparecencia del testigo, de prestar juramento y deponer, pero sin perjuicio de lo establecido en el artículo 370 del código penal. En el código penal vigente, el artículo al que hace referencia la ley procesal es el 378. Dicho artículo establece la sanción penal de la revelación de secretos profesionales, señalando expresamente que los sujetos pasivos obligados son los profesionales relacionados con la sanidad. Es una cláusula abierta la que permite la extensión –confirmada por la jurisprudencia– a otras profesiones (abogados, notarios, jurados, ministros de culto). El establecimiento indirecto del secreto profesional a partir de un delito lo conforma como una obligación absoluta²⁹.

²⁸ La sentencia es recogida por *Archivio Penale: Rivista trimestrale di diritto, procedura e legislazione penale* (1954), vol. II, págs. 254-262, citado por Palomino, ob. cit., págs. 110-111.

²⁹ Cfr. Palomino, ob. cit., pág. 114.

El fundamento del secreto religioso en Francia es establecido a partir de una sentencia de 1841. Los hechos ocurrieron en la diócesis de Angers, donde un sacerdote había provocado un escándalo. El obispo procedió a una investigación canónica; llamado el obispo por los tribunales civiles para testimoniar, rehusó la declaración y fue sancionado. En segunda instancia, fue absuelto. El obispo de Angers utilizó un argumento que fue acogido por la doctrina moderna: si un obispo no puede faltar a la promesa hecha para obtener determinados testimonios, es precisamente para llegar al conocimiento de hechos de cierta naturaleza reservada, que debe conocer y castigar, tanto por el buen nombre de los clérigos como por el bien de la religión; pues los obispos no pueden adquirir el conocimiento necesario de determinados hechos para el ejercicio de su jurisdicción si no es por la confianza y por la fidelidad a la palabra dada³⁰.

En 1891 la sala penal del Tribunal de Casación francés entendió en otro caso relacionado con el secreto religioso. El abad Fay se negó a testimoniar acerca de hechos de los que tenía conocimiento en el ejercicio de su ministerio, pero fuera de la confesión. Condenado por su negativa, la sentencia es casada sin reenvío y se indica: “considerando que los ministros de los cultos legalmente reconocidos están obligados a guardar secreto de las revelaciones que se les hacen en razón de sus funciones, que para los sacerdotes católicos no se puede distinguir si son secretos recibidos dentro o fuera de la confesión, que dichas circunstancias no hacen cambiar la naturaleza del secreto del que son depositarios, si los hechos les son confiados en el ejercicio exclusivo de su ministerio, que dicha obligación es absoluta y de orden público”. Como se puede apreciar, desde antiguo, para el derecho francés el secreto religioso aparece como condición para el ejercicio de una profesión y garantía de la independencia de los ministros de culto. La materia del secreto se extiende a la información y los hechos y circunstancias que la rodean. El límite está establecido, según la jurisprudencia, por la misma profesión. Esto significa que podría admitirse el testimonio en juicio de un sacerdote que conoce hechos en calidad de pariente o amigo³¹.

³⁰ Cfr. Palomino, ob. cit., pág. 115.

³¹ Cfr. idem ant., págs. 115-116.

Las sentencias del siglo XIX entendieron que están obligados al secreto religioso los ministros de los cultos legalmente admitidos: sacerdotes, pastores y rabinos. Después de la ley de separación de la Iglesia y el estado del 9 de diciembre de 1905 la protección del secreto religioso se extiende a todos los ministros de culto. Aunque en la práctica no se han producido violaciones directas del secreto religioso, la doctrina considera que la revelación de hechos realizada por un ministro de culto es, aparte de ilícito penal, también un ilícito civil, susceptible de indemnización por daños conforme a los artículos 1382 y 1383 del código civil francés.³²

Un caso que ha causado sorpresa, por el cambio de orientación en la jurisprudencia ha sido el del obispo de Bayeux-Lisieux, Pierre Pican. Los hechos son los siguientes: en octubre de 2000 el sacerdote René Bissey fue condenado a 18 años de cárcel por haber abusado sexualmente de varios menores de quince años. Según parece, el obispo Pican sabía del comportamiento delictivo de Bissey y nunca lo denunció. Se limitó a apartarlo de la enseñanza y a cambiarlo de lugar. El 4 de septiembre de 2001 el Tribunal Correccional de Caen condenó a Pierre Pican a tres meses de cárcel con suspensión de pena, más el pago de un franco simbólico por los daños causados a los niños por los abusos del sacerdote Bissey.

El obispo decidió no apelar la sentencia e hizo una declaración en la que explica que el juicio comporta una restricción del secreto profesional y de la objeción de conciencia del ministro de culto, que no puede dejar de inquietar; que va contra toda la jurisprudencia admitida y constantemente reafirmada. Esto haría viable la apelación a la Corte de Caen. Pero, a fin de contribuir al retorno de la paz de las conciencias y de los espíritus ha decidido no hacerlo³³.

V. Conclusiones

El estudio de los ordenamientos jurídicos argentino y de algunos países del derecho continental europeo, manifiestan que, en forma pacífica y, con algunas variaciones, en todos se contempla la protec-

³² Cfr. *Idem ant.*, ob. cit., pág. 116.

³³ Declaración de Mgr Pierre Pican, obispo de Bayeux-Lisieux, en la página web de la Conferencia Episcopal Francesa: <http://www.ccf.fr/catho/actus/comuniques/2001/commu20010907pican.php4>.

ción del secreto religioso del ministro de culto católico, además, del de otras religiones. Dicha protección, no mira sólo el interés del revelante, sino también el del sacerdote católico que está sujeto a una normativa jurídica, el derecho canónico, que exige absoluto silencio acerca de lo conocido en confesión, y reserva también de lo sabido por confidencias recibidas en el ejercicio de su ministerio. Por esa razón, se ampara además de la intimidad del confidente, el respeto de la disciplina canónica, en cuanto que su cumplimiento por parte de los fieles católicos, integra el ejercicio de la libertad de culto. Por tanto, es acertado que nuestro ordenamiento jurídico no contemple la posibilidad de que la decisión del revelante de exonerar del secreto al ministro de culto, obligue al sacerdote a revelar lo conocido por medio del sacramento de la confesión, o por una confidencia hecha por el fiel al ministro, en cuanto tal.

Para finalizar, consideramos que a través de las normas constitucionales, concordatarias, penales y procesales, el derecho positivo argentino ampara en forma completa y acertada el secreto religioso del ministro de culto católico.